

ORDENANZA FISCAL

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN RED PRIMARIA EN EL AMBITO DEL CONSORCIO DE AGUAS DE LA ZONA GADITANA.

INDICE

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES _____	3
Artículo 1º.- Objeto _____	3
Artículo 2º.- Fundamento _____	3
Artículo 3º.- Potestades y competencias _____	3
Artículo 4º.- Ámbito _____	3
CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE _____	4
Artículo 5º.- Hecho imponible. _____	4
CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS _____	4
Artículo 6º.- Los sujetos pasivos _____	4
CAPITULO IV.- BASES DE LA IMPOSICIÓN _____	5
Artículo 7º.- La base imponible. _____	5
CAPITULO V.- TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA _____	5
Artículo 8º.- Tarifas. _____	5
Artículo 9º.- La cuota tributaria _____	5
CAPITULO VI.- APLICACIÓN DE LAS TASAS: GESTION, LIQUIDACION Y RECAUDACION _____	6
Artículo 10º.- Devengo. _____	6
Artículo 11º.- Período impositivo. _____	6
Artículo 12º.- Liquidación de la tasa _____	6
Artículo 13º.- Obligaciones formales _____	7
Artículo 14º.- Período voluntario de pago _____	7
Artículo 15º.- Período ejecutivo _____	7
Artículo 16º.- Medios de pago _____	7
Artículo 17º.- Concepto _____	7
CAPITULO VIII.- PROCEDIMIENTOS DE REVISION _____	8
Artículo 18º.- Introducción _____	8
Artículo 19º.- Procedimientos especiales de revisión _____	9
Artículo 20º.- Recurso de reposición _____	8
DISPOSICIÓN FINAL _____	8
ANEXO 1 _____	9
Tarifas aplicables. _____	9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN RED PRIMARIA EN EL AMBITO DEL CONSORCIO DE AGUAS DE LA ZONA GADITANA.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

Constituye el objeto de la presente Ordenanza Fiscal, la ordenación y regulación de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta, también llamada en red primaria, en el ámbito del CONSORCIO DE AGUAS DE LA ZONA GADITANA -en adelante, CONSORCIO-, conforme al régimen de asignación de competencias estatutariamente establecida.

Artículo 2º.- Fundamento

La configuración de las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal, se funda en los principios generales de unidad, proporcionalidad, progresividad y suficiencia de cobertura de coste.

Artículo 3º.- Potestades y competencias

El CONSORCIO ostenta, según atribución legal y estatutaria (art. 6º), la potestad tributaria.

Artículo 4º.- Ámbito

1. Constituye el ámbito territorial de aplicación de la presente Ordenanza Fiscal el ámbito geográfico de los municipios consorciados.

2. En lo que se refiere a su ámbito objetivo, la presente Ordenanza Fiscal se refiere o afecta a los servicios de abastecimiento en red de alta o primaria. En consecuencia, no están incluidas en el ámbito de aplicación de la misma, las exacciones que cada municipio exija a los usuarios por la prestación del servicio de abastecimiento en red secundaria o en baja, cuya fijación y regulación corresponde a los respectivos municipios, en tanto presten tales servicios.

3. En lo que se refiere a su ámbito subjetivo, la misma resulta de aplicación a todos los usuarios por el servicio de suministro de agua potable en alta.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 5º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible que da lugar a la exacción regulada en esta Ordenanza Fiscal, las actividades que integran la prestación de los servicios de abastecimiento de agua en red primaria, suministro en "alta", a los usuarios que se encuentran en el ámbito territorial del CONSORCIO, diferenciando en función del tipo de relación entre:

a) Ayuntamientos consorciados y personas físicas o jurídicas que actúen en representación de las mismas por título jurídico suficiente y tengan encomendada la gestión de abonados por estas o las personas, públicas o privadas.

b) Ayuntamientos no consorciados sin necesidad de bombeo y Ayuntamientos en aplicación de los artículos 37.4 y/o 49 de los Estatutos del Consorcio.

c) Ayuntamientos no consorciados con necesidad de bombeo.

2. Igualmente constituye el hecho imponible de la Tasa, la actuación del CONSORCIO como consecuencia de:

a) La realización por los sujetos pasivos de obras que afecten al servicio público de abastecimiento de agua potable en alta.

b) La realización a instancia de parte o subsidiaria por el CONSORCIO de obras cuando su no ejecución suponga perjuicios para terceros.

Se entiende por actuación del CONSORCIO toda intervención necesaria para que otras personas o entidades puedan realizar obras o subsanar deficiencias en sus propias instalaciones.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.- Los sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que solicitan o resultan beneficiados o afectados por el servicio de abastecimiento en red primaria.

2.- En concreto, son sujetos pasivos tanto, las Entidades consorciadas correspondientes; o las personas jurídicas que actúen en representación de las mismas por título jurídico suficiente y tengan encomendada la gestión de abonados por éstas; o las personas públicas o privadas, que cuenten con título

jurídico suficiente para recibir el abastecimiento en alta del CONSORCIO como entidades no consorciadas.

Igualmente tendrán la condición de sujetos pasivos cuando se trate de la prestación de otros servicios relacionados con la red de suministro en alta:

a) Como contribuyente, los solicitantes de la oportuna autorización para la ejecución de obras por el CONSORCIO en su red primaria, con o sin necesidad de corte del suministro, o quienes teniendo la obligación de reponer, reparar o restituir elementos de su propiedad, sea el CONSORCIO quien lo haga por razones de urgencia, negligencia o por su afección a terceros.

b) Como sustitutos del contribuyente, en todos los supuestos, los propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las obras que den lugar a las actuaciones del CONSORCIO en su red primaria reguladas en el apartado anterior.

CAPITULO IV.- BASES DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 7º.- La base imponible.

La base imponible para cada una de las actuaciones reguladas en la presente Ordenanza Fiscal estarán constituidas por los distintos parámetros que se configuran como magnitudes sobre las que aplicar las distintas tarifas, tal y como se definen a continuación:

1. De la Tasa por abastecimiento de Agua: La base imponible se cuantificará en función del volumen de agua suministrada, expresada en metros cúbicos.
2. De la Tasa por realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de terceros: Para las operaciones relacionadas con la prestación de otros servicios relacionados con la red de suministro en alta, la base imponible se cuantificará en función del periodo de corte de suministro, el volumen de la pérdida de agua, las unidades de obra ejecutadas y/o servicios prestados y el número de solicitudes cursadas.

CAPITULO V.- TARIFAS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 8º.- Tarifas.

Las tarifas aplicables serán las que se detallan en el anexo 1 de esta ordenanza fiscal.

Artículo 9º.- La cuota tributaria

1. La cuota tributaria estará constituida por el resultado de aplicar a la base imponible, las tarifas señaladas en el artículo anterior.

2. Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán, en su caso, los impuestos indirectos, y concretamente, el Impuesto sobre el Valor Añadido, en los términos establecidos en la normativa aplicable sobre la materia.

CAPITULO VI.- APLICACIÓN DE LAS TASAS: GESTION, LIQUIDACION Y RECUADACIÓN

Artículo 10º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada dicha actividad en la fecha en que tenga lugar la efectiva acometida de la red de distribución en baja.

2. Establecido y en funcionamiento el suministro, la tasa se devengará el primer día de cada mes, procediendo su liquidación conforme a los intervalos de tiempo que se definen como período impositivo

Artículo 11º.- Período impositivo.

El período impositivo de la tasa será mes natural.

Artículo 12 .- Liquidación de la tasa

1. Las liquidaciones de la Tasa se practicarán para cada periodo impositivo con base a los consumos reales registrados para cada sujeto pasivo.

2. No obstante lo anterior, podrán practicarse liquidaciones estimativas con base a los consumos de los periodos equivalentes del año anterior, que serán regularizadas con base a los consumos reales, al menos una vez al semestre.

3. Para las operaciones relacionadas con la red de alta, la solicitud lleva aparejada consigo el pago de la tasa en la Entidad Colaboradora que se designe a tal efecto como depósito previo, mediante la liquidación provisional que se practique. Posteriormente se comprobará dicha liquidación por los Servicios Técnicos, notificándose la liquidación definitiva a los interesados.

4. En los supuestos de ejecución subsidiaria, se liquidará la tasa en el momento de dictar la correspondiente resolución acordando la ejecución. En los de ejecución a instancia de parte, en el momento de su aceptación por el CONSORCIO, que en cualquier caso no serán de obligada aceptación al estar sometidas a la planificación y necesidades del servicio.

Artículo 13°.- Obligaciones formales

Los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa deberán dar cuenta de cualquier variación relativa a los datos de orden formal con relevancia para la gestión, liquidación y recaudación de la tasa objeto de la presente Ordenanza Fiscal, siendo de su responsabilidad los efectos que se deduzcan de su omisión o de su defectuosa comunicación.

Artículo 14°.- Período voluntario de pago

El pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal se efectuará en los plazos del art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 15°.- Período ejecutivo

La falta de pago en el período voluntario definido en el artículo anterior determinará la apertura del período ejecutivo, y su exacción por la vía de apremio, sin perjuicio de otras actuaciones estatutariamente previstas ante un impago.

Artículo 16°.- Medios de pago

Las deudas tributarias de las tasas devengadas por la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza podrán ser satisfechas por los obligados al pago del siguiente modo:

- a) Mediante domiciliación en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros.
- b) Mediante ingreso en cuenta bancaria del CONSORCIO identificando la liquidación tributaria objeto de pago.
- e) Cualquier otro legalmente admitido.

CAPITULO VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 17°.- Concepto

Tendrán la consideración de infracciones tributarias, las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia previstas con tal carácter y sancionadas como tales en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CAPITULO VIII.- PROCEDIMIENTOS DE REVISION

Artículo 18°.- Introducción

Los actos y actuaciones de aplicación de la tasa y los actos de imposición de sanciones tributarias objeto de la presente Ordenanza Fiscal podrán revisarse conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

En ningún caso serán revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 19º.- Procedimientos especiales de revisión

El régimen jurídico de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia tributaria relativos a las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal, como son los de revisión de los actos nulos de pleno derecho, los de declaración de lesividad de actos anulables, los de revocación de actos de aplicación de las tasas y de imposición de sanciones, así como los de devolución de ingresos indebidos y los de rectificación de errores materiales y de hecho, se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones vigentes que resultan de aplicación.

Artículo 20º.- Recurso de reposición

1. Frente a los actos del CONSORCIO de aplicación y efectividad de las tasas reguladas en esta Ordenanza Fiscal podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde su notificación. El mismo se regirá por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y demás disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

2. Frente a la resolución del recurso de reposición, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en los términos establecidos en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

Tarifas aplicables.

I. Tasa por el suministro de Agua en Red Primaria o Alta:

Servicio	Importe
Suministro (Hecho imponible artículo 5.1 a)	0,15 "/m ³
Suministro (Hecho imponible artículo 5.1 b)	0.18 "/m ³
Suministro (Hecho imponible artículo 5.1 c)	0.26 "/m ³

II. Tasa por la realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares.

a) La solicitud de trabajos programados para la conexión, desvío, reparación o puesta en servicio de nuevas infraestructuras, destinadas al Consorcio o como consecuencia de la necesidad justificada de terceros, devengará el coste soportado para su ejecución, previa aceptación por parte del solicitante, de un presupuesto aproximado que ingresará como anticipo, en concepto de fianza y sujeto a liquidación.	
b) Para cualquier otro tipo de trabajo solicitado, con afección a las infraestructuras de titularidad de éste, previa aceptación por parte del Consorcio, se calculará el coste en función de los recursos empleados en cada caso, emitiéndose un presupuesto de la actuación que deberá ser aceptado por el solicitante, con carácter previo al inicio de los trabajos, y que ingresará como anticipo en concepto de fianza y sujeto a liquidación.	
c) Cuando a consecuencia de la actividad desarrollada por un tercero en el entorno de las infraestructuras del Consorcio, se produzca afección a éstas o al servicio, se devengará en concepto de maniobra y/o reparación, el coste en función de los recursos empleados en cada caso en la restitución de las condiciones originales, sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria que por daños a terceros o falta de suministro pueda reclamarse al Consorcio.	
d) Por la solicitud de presupuesto relativo a las actuaciones descritas con anterioridad	90,00 "
e) Por el volumen de agua empleada en las maniobras necesarias para ejecutar los trabajos de reposición, reparación, conexión o recepción de las infraestructuras del Consorcio, así como para realizar las pruebas de presión y estanqueidad, los trabajos de limpieza y desinfección o por las pérdidas por averías provocadas por la actividad de terceros	0,15 "/m ³
f) Por el volumen de agua solicitada en el suministro de emergencia a Municipios Consorciados o no, que se solicite en condiciones extraordinarias de desabastecimiento, el precio del metro cúbico suministrado, trasladará íntegra la repercusión del coste que tenga para el Consorcio dicho servicio, pactadas las condiciones de suministro.	